

de embalaje o envases ninguna marca que pueda inducir a confusión respecto a las oficialmente exigidas.

II. TRANSPORTE

1. Carga

Corresponde al Servicio de Inspección de Comercio Exterior la inspección de los sistemas de carga de las mercancías sujetas a estas normas, no admitiendo los que puedan ocasionar desperfectos a la misma.

2. Estiba o acondicionamiento

Igualmente corresponde al Servicio de Inspección de Comercio Exterior la inspección y autorización de la estiba o acondicionamiento de estas mercancías, cuidando de que tales operaciones sean efectuadas de modo que no se ocasionen desperfectos a las mercancías durante su transporte.

3. Certificado

Ningún buque, camión o vagón con carga de corcho será despachado por las autoridades de Aduana del puerto donde ésta se realice, sin la previa presentación del certificado del Servicio de Inspección de Comercio Exterior que autorice su salida por haber cumplido las disposiciones sobre carga y estiba señaladas en la presente Orden.

III. COMISIONES CONSULTIVAS

En cada una de las Delegaciones Regionales de Comercio de Barcelona y Sevilla seguirá funcionando, bajo la presidencia del respectivo Delegado regional, una Comisión Consultiva para el comercio exterior del corcho y sus manufacturas, cuya organización y funciones están regulados por el Decreto 1558/1970, de 4 de junio, y disposiciones complementarias.

Dichas Comisiones Consultivas estudiarán la marcha del Comercio Exterior y analizarán la aplicación de las presentes normas, debiendo elevar a la superioridad, para su resolución, cuantas sugerencias y propuestas estimen oportunas.

Los Servicios Centrales podrán requerir el asesoramiento de una Comisión Consultiva, integrada por aquellos miembros de las dos Regionales que designen sus respectivos Presidentes, con objeto de examinar la forma conjunta de los problemas que plantee el Comercio Exterior de estos productos.

Se faculta a las Direcciones Generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación para que, en el ámbito de sus respectivas esferas, puedan modificar, con carácter transitorio, las especificaciones o exigencias determinadas en esta Orden ministerial, cuando la conveniencia de las exportaciones o importaciones así lo aconsejen, tras oír a las Comisiones Consultivas citadas.

Asimismo podrán autorizar otros tipos de embalaje y acondicionamientos de transporte por vía de ensayo, previo informe de la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones.

DISPOSICION FINAL

I. La presente disposición entrará en vigor a los tres meses de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

II. A partir de dicha fecha, la especificación de cada producto afectado por estas normas, en los términos y con las denominaciones que se indican en la presente Orden, deberá hacerse constar expresamente en los impresos de las licencias por operación, o en las declaraciones de exportación amparadas bajo licencias globales, así como en los Documentos Unificados de Exportación (DUE) o solicitudes de inspección del Servicio de Inspección del Comercio Exterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Orden queda derogada la de 6 de agosto de 1963, modificada por la de 18 de octubre de 1965, en cuanto se refiere a sus apartados 5 al 15.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 22 de diciembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Director general de Exportación y Director general de Política Arancelaria e Importación.

3126

ORDEN de 1 de febrero de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Otros crustáceos congelados.	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-3-b	10
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

3127

ORDEN de 1 de febrero de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,